



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
31 de marzo de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Sri Lanka	2

* CAC/COSP/IRG/2015/1.



II. Resumen

Sri Lanka

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Sri Lanka en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Sri Lanka firmó la Convención el 15 de marzo de 2004 y la ratificó el 31 de marzo de 2004. La Convención entró en vigor en Sri Lanka el 14 de diciembre de 2005.

El sistema de common law del país se basa en el derecho romano-holandés, si bien el common law derivado del derecho inglés ha tenido en Sri Lanka una influencia mucho mayor que la tradición romanista. El derecho anglosajón se ha modificado, tanto de forma explícita como implícita por la ley escrita y las decisiones judiciales. Las disposiciones penales están recogidas en el Código Penal, y la ordenación relativa al procedimiento penal en Sri Lanka se rige por el Código de Procedimiento Penal; el procedimiento civil se expone en el Código de Procedimiento Civil.

La legislación más importante en lo relativo a la aplicación de la Convención comprende la Ley de Soborno (cap. 26), la Ley núm. 19 de 1994 sobre la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción (CIABOC), la Ley núm. 5 de 2006 sobre Prevención del Blanqueo de Dinero, modificada por la Ley núm. 40 de 2011, el Código Penal (cap. 25), la Ley núm. 15 de 1979 del Código de Procedimiento Penal (cap. 26), la Ley núm. 2 de 1978 de la Judicatura, la Ley núm. 1 de 1975 sobre la Declaración de Activos y Pasivos, la Ley núm. 6 de 2006 de Información sobre Transacciones Financieras, el Código de la Función Pública, la Ley núm. 30 de 1997 sobre la Libertad bajo Fianza, la Ley núm. 8 de 1977 de Extradición, modificada por la Ley 48 de 1999, y la Ley núm. 25 de 2005 de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales.

La jerarquía de los tribunales de primera instancia está recogida en el artículo 2 de la Ley de la Judicatura. Estos son los juzgados de primera instancia, los tribunales de magistrado, los tribunales de distrito y los tribunales superiores. Los tribunales superiores tienen competencias jurisdiccionales en materia de apelación y revisión de algunas cuestiones. El Tribunal de Apelación y el Tribunal Supremo son los tribunales de apelación.

La red institucional de organismos que intervienen en la lucha contra la corrupción está formada por la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción, la policía, la Fiscalía General, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Agencia Tributaria, el Comité de Empresas Públicas, la Comisión del Servicio Judicial y la Comisión del Servicio Público.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo se tipifica como delito en los artículos 14 a), 16 a), 17 a), 19 a), 20 a) y b), 21 a) y b), 22 a) y b), 88, 89 y 90 de la Ley de Soborno.

El soborno pasivo está previsto en los artículos 14 b), 15, 16 b), 17 b), 19 b), 20 b), 21 c), 22 c), 22 d), 24, 89 y 89A de la Ley de Soborno.

La amplia definición de “gratificación” que recoge el artículo 90 de la Ley de Soborno engloba diversas formas de beneficio indebido. El apartado e) del artículo aclara además que la gratificación incluye “el ofrecimiento, la concesión y la promesa”, por lo que contiene los elementos de la promesa y el ofrecimiento, como exige el artículo 15 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Esa conclusión también se ve apoyada por ejemplos pertinentes de jurisprudencia.

La Ley de Soborno abarca diferentes categorías de titulares de cargos públicos, incluidos los funcionarios judiciales y los parlamentarios (art. 14), y diferentes tipos de funcionarios públicos (arts. 16 y 19).

Sri Lanka no ha tipificado como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas; no obstante, en la actualidad se está debatiendo la posibilidad de adoptar medidas pertinentes al respecto.

La legislación de Sri Lanka no tipifica expresamente el tráfico de influencias, aunque puede considerarse que algunos artículos de la Ley de Soborno (arts. 17 y 19) tratan determinados elementos de ese delito.

Sri Lanka no tipifica como delito el soborno en el sector privado, si bien en algunas disposiciones de la Ley de Soborno (artículo 18, relativo al soborno entre los concursantes de licitaciones públicas) se tratan determinados aspectos del soborno en el sector privado. A fin de resolver la cuestión se establecieron tres comités en el marco de la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción para estudiar posibles enmiendas legislativas.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

Los elementos principales del delito de blanqueo de dinero están previstos en la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero (por ejemplo, artículo 3), aunque no se proporcionaron ejemplos prácticos de la aplicación.

Los delitos determinantes incluyen, entre otros, los delitos tipificados en la Ley de Soborno (artículo 35 c) de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero), así como los delitos punibles con la pena de muerte o una pena de prisión de 5 años o más y algunos delitos enumerados en algunos artículos del Código Penal, que corresponden a delitos tipificados con arreglo a la Convención. No se requiere la doble incriminación para considerar delitos determinantes los delitos cometidos fuera de Sri Lanka.

La legislación de Sri Lanka no impide que una persona sea acusada a la vez de blanqueo de dinero y del delito determinante.

El encubrimiento se recoge en el artículo 3 1) b) de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Los artículos 386 (apropiación indebida de bienes), 388 y 389 (ambos sobre abuso doloso de confianza) del Código Penal tipifican como delito la desviación de bienes por cualquier persona, incluidos los funcionarios públicos. El artículo 392 (abuso doloso de confianza de funcionarios públicos, banqueros, comerciantes o agentes) y el artículo 5 1) de la Ley núm. 12 de 1982 de Delitos contra la Propiedad Pública prevén la sanción con agravantes de la malversación o peculado por funcionarios públicos o en contra de los bienes públicos. La jurisprudencia aplica principios similares al enjuiciamiento de la malversación o peculado en los sectores público y privado.

El abuso de funciones se trata en el artículo 70 de la Ley de Soborno (corrupción), que engloba de forma relativamente completa todos los elementos de ese delito previstos en el artículo 17 de la Convención.

El artículo 23A de la Ley de Soborno contiene disposiciones detalladas sobre el enriquecimiento ilícito e incluye a los funcionarios públicos y sus familiares. Los tribunales de Sri Lanka presumen que cualquier enriquecimiento ilícito es un producto de soborno a pesar de que pueda ser producto de otro delito de corrupción, como la malversación o peculado o el abuso de funciones. Sri Lanka también ha establecido un sistema funcional de declaración de patrimonio de los funcionarios públicos que contribuye a la aplicación efectiva del artículo 23A.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 73 de la Ley de Soborno (interferencia en el testimonio de los testigos) tipifica como delito interferir en la acción de los testigos u obstaculizarla en casos de soborno.

El uso de la fuerza física, las amenazas o la intimidación para interferir en el ejercicio de las funciones oficiales de los funcionarios judiciales y los encargados de la aplicación de la ley está tipificado como delito en el artículo 23 de la Ley sobre la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción, los artículos 74 1), 2), 3) y 75 1) de la Ley de Soborno y los artículos 183 a 187 del Código Penal.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La definición de "persona" que figura en el artículo 8 del Código Penal engloba tanto las personas físicas como las personas jurídicas. Sin embargo, no está claro si ese mismo concepto se aplica a las "personas" a que hace referencia la Ley de Soborno. Las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad civil y administrativa de acuerdo con los principios del derecho anglosajón y a ese respecto también existe alguna práctica de los tribunales. Sin embargo, no existen ejemplos de jurisprudencia en que se haya procesado a una persona jurídica por un delito de corrupción.

Participación y tentativa (art. 27)

La tentativa y la participación (en forma de complicidad y confabulación) están tipificadas como delito en el artículo 25 de la Ley de Soborno. Además, en el Código Penal figuran disposiciones pertinentes (artículo 100, complicidad, y artículo 113^a 1), (confabulación)).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La Ley de Soborno establece que los delitos correspondientes pueden ser objeto de penas de prisión de hasta siete años y un máximo de diez años en el caso de corrupción (art. 70). Algunos delitos son punibles con penas mínimas obligatorias (por ejemplo, artículo 3 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero). Los jueces tienen en cuenta la gravedad de los delitos al imponer sanciones.

Sólo el Presidente de Sri Lanka goza de inmunidad procesal. Ningún otro funcionario público goza de inmunidades penales.

Con arreglo a los artículos 30A 2), 4) y 73 2) de la Ley de Soborno, las personas sospechosas de haber aceptado sobornos y de impedir a los testigos prestar declaración solo podrán ser puestas en libertad bajo fianza en circunstancias excepcionales.

El artículo 58 de la Ordenanza de Prisiones prevé la reducción de condenas y la obtención de recompensas por buena conducta. No existen medidas en cuanto a libertad anticipada o libertad condicional basadas en la gravedad de los delitos de que se trate.

El Código de la Función Pública (art. 31:1:3 y 4) dispone que podrá suspenderse a los funcionarios públicos que hayan sido procesados por acusaciones de soborno o corrupción. Las investigaciones preliminares previas a la apertura de una causa se tratan en el párrafo 13 del Código de la Función Pública. El capítulo V del Reglamento 40 y el artículo 29 de la Ley de Soborno inhabilitan a las personas condenadas por un tribunal por un delito contra el Estado y, concretamente por soborno (art. 29), para ocupar un puesto en la administración pública.

La Comisión de Servicio Público de Sri Lanka puede adoptar medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos de forma paralela a las actuaciones penales, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código de la Función Pública.

Sri Lanka no dispone de medidas en su legislación vigente que prevean la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción, si bien existe un programa general de rehabilitación que no se refiere específicamente a la corrupción y alcanza a todos los delincuentes.

El artículo 81 1) de la Ley de Soborno prevé la posibilidad de conceder el indulto a quien participe en un delito que proporcione información pertinente para facilitar un enjuiciamiento. Sin embargo, la medida se limita a los delitos estipulados en la Ley de Soborno. No se prevé la posibilidad de reducir las penas a los delincuentes o infractores que deseen cooperar.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En el artículo 23 de la Ley sobre la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción se prevé la protección pasiva de los testigos contra las represalias y la intimidación. En el momento de la visita al país se estaba redactando un proyecto de ley sobre la protección de testigos que contemplaba medidas amplias de protección, incluidas medidas de protección activa. La ley entró en vigor tras la visita al país como Ley núm. 4 de 2015 de Asistencia y Protección a las Víctimas de Delitos y los Testigos. En la Ley del Código de Procedimiento Penal y en el artículo 187 del Código Penal están previstas algunas medidas de protección de las víctimas.

El artículo 9 de la Ley sobre la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción establece la inmunidad frente a la responsabilidad civil y penal de toda persona que proporcione información a la Comisión. También puede protegerse parcialmente a los denunciantes en virtud de la Ley núm. 21 de 1996 sobre la Comisión de Derechos Humanos, así como a través del Tribunal del Trabajo, en virtud de la Ley núm. 27 de 1996 de Conflictos Laborales.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El decomiso del producto de la corrupción se limita al producto derivado de delitos de blanqueo de dinero y soborno (artículos 26A, 28A 1) y 39 de la Ley de Soborno, artículos 3 y 13 4) de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero). En ese ámbito limitado se prevé el decomiso de los instrumentos utilizados en la comisión de los dos delitos. El artículo 12 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero prevé el decomiso del producto del blanqueo de dinero basado en el valor. De conformidad con el artículo 13 4) de la Ley, también puede llevarse a cabo el decomiso ampliado. El artículo 39 de la Ley de Soborno dispone la recuperación de los sobornos del delincuente en favor del Estado.

La Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero contiene disposiciones sobre el embargo preventivo y la incautación del producto del blanqueo de dinero (arts. 7 y 12). El Capítulo VI del Código de Procedimiento Penal y la Ley sobre la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción contienen ciertas disposiciones generales relativas a la identificación y la incautación de bienes. Además, la identificación y localización del producto de la corrupción pueden llevarse a cabo en virtud de la Ley de Información de Transacciones Financieras.

Los artículos 11 y 15 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero tratan del nombramiento de un síndico para administrar los bienes embargados preventivamente o decomisados por un tribunal.

El artículo 4 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero establece la presunción del origen ilícito de los bienes en los casos de blanqueo de dinero. El artículo 23A 1) de la Ley de Soborno establece una presunción similar del origen ilícito de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito.

El artículo 13 2) de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero y el artículo 28 1) de la Ley de Soborno prevén la protección de los derechos de los terceros que actúen de buena fe en los procedimientos de decomiso.

El secreto bancario no constituye un obstáculo para las investigaciones penales nacionales y, en particular, para la investigación y la incautación de documentos

bancarios, financieros o comerciales, según se deriva del artículo 5 1) d) de la Ley sobre la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción, los artículos 16 y 27 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero y los artículos 18 y 31 de la Ley de Información sobre Transacciones Financieras.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

De conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, el plazo de prescripción aplicable a los delitos generales (incluidos los delitos de corrupción) es de 20 años.

En Sri Lanka no son admisibles las condenas impuestas con anterioridad en otros Estados.

Jurisdicción (art. 42)

La jurisdicción se rige por la Ley de la Judicatura, interpretada junto con el artículo 11 de la Ley del Código de Procedimiento Penal. El artículo 9 f) de la Ley de la Judicatura establece la jurisdicción sobre los delitos cometidos por los ciudadanos de Sri Lanka fuera del país. La legislación actual no prevé los actos de participación en el extranjero para el blanqueo de dinero. Concretamente, Sri Lanka está considerando la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no conceda la extradición.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Si bien no existe ninguna disposición legal específica a tal efecto, un tribunal de Sri Lanka podrá considerar la corrupción como un factor pertinente para anular o rescindir un contrato, revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva basada en los principios del derecho anglosajón.

Una parte que haya sufrido daños y perjuicios por el enriquecimiento injusto ajeno podrá solicitar una reparación con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

La Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción es un organismo especializado encargado de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de corrupción (soborno, enriquecimiento ilícito y delitos tipificados con arreglo a la Ley de Declaración de Activos y Pasivos). Tres miembros de la Comisión son nombrados por el Presidente, a quien presentan directamente un informe anual periódico y posteriormente al Parlamento. Los miembros y los funcionarios de la Comisión reciben formación periódicamente.

El blanqueo de dinero, la malversación o peculado y otros delitos recogidos en el Código Penal son investigados por la policía, que cuenta con una unidad especial centrada en los delitos de corrupción, y enjuiciados por la Fiscalía General. Otros organismos pertinentes son la Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión del Servicio Público.

Se prevé que las autoridades de Sri Lanka cooperen con la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción y le proporcionen la

información necesaria. Los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar los delitos de corrupción a la Comisión con arreglo al Código de la Función Pública.

Las entidades del sector privado pueden denunciar la corrupción a la Comisión con arreglo al artículo 4 de la Ley sobre la Comisión de Investigación de Denuncias de Soborno o Corrupción. Las instituciones financieras y otras entidades están obligadas a informar sobre transacciones sospechosas relacionadas con actividades financieras de conformidad con la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Una amplia cobertura de temas, elementos y penas respecto de los delitos de soborno en la Ley de Soborno.
- El artículo 21 de la Ley de Soborno, que penaliza el ofrecimiento de cualquier gratificación a cualquier funcionario público en el plazo de un año previo o posterior a cualquier relación con el departamento de ese funcionario público, como medida que facilita el enjuiciamiento de los delitos de corrupción.
- El artículo 24 de la Ley de Soborno, que prevé el castigo del funcionario público que acepte cualquier gratificación ofrecida en consideración de su acción u omisión respecto de cualquier acto, con independencia de que cuente con la capacidad, el derecho o la oportunidad para hacerlo, la falta de intención, o que de hecho haya actuado o se haya inhibido de actuar.
- Amplias disposiciones en materia de enriquecimiento ilícito, establecidas en el artículo 23A de la Ley de Soborno, que afectan también a los familiares de los funcionarios públicos implicados, en combinación con un sistema de declaración de patrimonio de los funcionarios públicos.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aun más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Adoptar las medidas legislativas necesarias para aplicar el artículo 16 de la Convención contra la Corrupción.
- Estudiar la posibilidad de tipificar como delito el tráfico de influencias.
- Considerar la posibilidad de adoptar leyes específicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención, a fin de tipificar como delito el soborno en el sector privado.
- Suministrar al Secretario General de las Naciones Unidas ejemplares de las leyes que dan aplicación al artículo 23 de la Convención.
- Tipificar como delito la interferencia en el testimonio de un testigo o el entorpecimiento de su testimonio en todos los tipos de casos relacionados con delitos de corrupción.
- Considerar la posibilidad de estipular directamente en la Ley de Soborno que la definición de “persona” engloba tanto las personas naturales como jurídicas.

- Estipular con mayor claridad los procedimientos aplicados con respecto a la libertad bajo fianza.
- Considerar la posibilidad de promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención.
- Considerar la posibilidad de prever, en los casos adecuados, la reducción de la pena de las personas acusadas que cooperen de forma sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de delitos de corrupción.
- Adoptar medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de corrupción, distintos de los estipulados en la Ley de Soborno, a que proporcionen información a las autoridades competentes con fines de investigación y probatorios.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas adicionales en el ordenamiento jurídico interno para velar por que las personas que denuncien hechos relacionados con delitos de corrupción estén protegidas contra cualquier trato injustificado.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el embargo preventivo, la incautación y el decomiso del producto derivado de todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención.
- Introducir una disposición en la legislación pertinente que prevea la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados preventivamente, incautados o decomisados que representen el producto de todos los delitos previstos en la Convención.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas legislativas o de otro tipo que permitan tener en cuenta las condenas previas de un presunto delincuente, en particular durante el juicio y a la hora de dictar sentencia.
- Considerar la posibilidad de adoptar otras medidas en el ordenamiento jurídico interno para garantizar que las entidades o personas que hayan sufrido daños y perjuicios como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a emprender acciones judiciales contra los responsables de los daños y perjuicios a fin de obtener una indemnización.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Las formas de asistencia técnica que se señalan a continuación podrían ayudar a Sri Lanka a aplicar más cabalmente la Convención:

- Asistencia en la realización de una evaluación de la efectividad de las medidas adoptadas para tipificar como delito el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales.
- Resumen de buenas prácticas, experiencia adquirida, legislación modelo y redacción de textos legislativos, asesoramiento jurídico y asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción y elaboración de un plan de acción para la aplicación con respecto a la tipificación como delito del soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

- Resumen de buenas prácticas, experiencia adquirida, legislación modelo y redacción de textos legislativos, asesoramiento jurídico y asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción y elaboración de un plan de acción para la aplicación con respecto a la tipificación como delito del soborno en el sector privado.
- Resumen de buenas prácticas, experiencia adquirida, legislación modelo y redacción de textos legislativos, asesoramiento jurídico y asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción y elaboración de un plan de acción para la aplicación con respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas.
- Asesoramiento jurídico, asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción y elaboración de un plan de acción para la aplicación con respecto a la reinserción social de las personas condenadas por delitos de corrupción.
- Legislación modelo, asesoramiento jurídico y asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción con respecto a la protección de los testigos, los peritos y las víctimas.
- Legislación modelo, asesoramiento jurídico y asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción con respecto a la protección de los denunciantes.
- Resumen de buenas prácticas, experiencia adquirida, redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico con respecto a la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
- Resumen de buenas prácticas, experiencia adquirida, legislación modelo, redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico con respecto a tener en cuenta en los procesos penales nacionales los antecedentes penales en otros Estados.
- Resumen de buenas prácticas, asesoramiento jurídico, asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción y redacción de textos legislativos con respecto a la aplicación del artículo 42 de la Convención sobre jurisdicción.
- Asistencia para evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para aplicar el artículo 34 de la Convención sobre las consecuencias de los actos de corrupción.
- Resumen de buenas prácticas, asesoramiento jurídico, asistencia *in situ* a cargo de un experto en la lucha contra la corrupción, redacción de textos legislativos y elaboración de un plan de acción para la aplicación con respecto a las indemnizaciones por los daños y perjuicios resultantes de los actos de corrupción.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición (art. 44)

La extradición se rige por la Ley de Extradición y la autoridad competente en la materia es el Ministro de Defensa. Puede concederse la extradición en ausencia de un tratado a los países del Commonwealth designados por orden en el Diario Oficial. Para todos los demás países se requiere un tratado. La ejecución de las solicitudes de los asociados del Commonwealth y de los países con los que existe un tratado está sujeta a las leyes internas de Sri Lanka. Como país que sigue un sistema dualista, los tratados internacionales requieren la promulgación de legislación interna para su aplicación en Sri Lanka.

La extradición está sujeta a la doble incriminación y es limitada en la medida en que no todos los delitos establecidos en virtud de la Convención se han tipificado como delito. No obstante, la amplia disposición de la Ley de Extradición que hace referencia a los delitos tipificados con arreglo a los convenios de lucha contra la delincuencia internacional parece englobar todos los delitos tipificados por la Convención (véase el artículo 5 de la Ley núm. 48 de 1999 (Enmendada) de Extradición).

Sri Lanka no considera la Convención como base jurídica para la extradición por cualquier delito de corrupción y no ha efectuado la notificación necesaria ante las Naciones Unidas.

Sri Lanka es parte en sendos tratados bilaterales de extradición con los Estados Unidos de América, Hong Kong (China), la India e Italia. Dispone de arreglos simplificados de extradición en el marco del Plan de Londres para la Extradición entre los Países del Commonwealth. Las solicitudes de extradición deben expedirse por vía diplomática a la autoridad competente para la extradición, el Ministro de Defensa.

En virtud de los tratados que ha celebrado Sri Lanka, los delitos susceptibles de extradición son los delitos punibles con arreglo a la legislación de ambos Estados con pena de prisión superior a un año o con una pena más grave (tratado de extradición con los Estados Unidos, artículo 2 1) y, además, en el caso de Hong Kong (China) los delitos que figuran en un anexo del tratado (tratado con Hong Kong (China), artículo 2 1)). Eso incluiría todos los delitos de la Convención contra la Corrupción. En el caso de la extradición a los países del Commonwealth con los que no existe tratado, el delito también debe estar descrito en una lista en la Ley de Extradición y estar penado con al menos un año de prisión.

La nacionalidad no constituye un motivo para denegar la extradición conforme a la Ley de Extradición; sin embargo, de conformidad con el tratado bilateral entre Sri Lanka y Hong Kong (China), la nacionalidad es un motivo discrecional para denegar la extradición, y no se contempla la obligación de trasladar sin dilación el caso para su enjuiciamiento cuando se deniega la extradición de un nacional. La Ley de la Judicatura, por la que se establece la jurisdicción de los tribunales, no prevé la obligación de someter el caso a enjuiciamiento si se ha denegado la extradición. No se han recibido solicitudes de extradición de ciudadanos de Sri Lanka. Las autoridades de Sri Lanka no ofrecieron información antes o durante la visita al país en cuanto a si los delitos fiscales cumplían el plazo de un año de prisión para

ser susceptibles de extradición en virtud de la legislación y los tratados de Sri Lanka.

Los Estados examinadores señalaron que resultaba difícil evaluar en detalle la práctica de Sri Lanka con relación a conceder la extradición en casos de corrupción, debido a la limitada disponibilidad de información, la falta de datos sobre las solicitudes formuladas a Sri Lanka y cualquier solicitud que Sri Lanka hubiera denegado y, en términos más generales, la ausencia de un sistema específico para la recopilación de datos. La obligación de consultar con el Estado requirente antes de denegar la extradición no se contempla en la Ley de Extradición ni en los tratados bilaterales.

Las cuestiones del trato justo, la no discriminación y la excepción del delito político no se han invocado hasta la fecha.

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 45 y 47)

Sri Lanka promulgó la Ley núm. 5 de 1995¹ sobre el Traslado de Delincuentes y dispone de acuerdos bilaterales sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena con Hong Kong (China), la India, Kuwait, Maldivas, el Pakistán y el Reino Unido. Hasta la fecha, no se ha informado de jurisprudencia relativa al traslado de personas condenadas por delitos de corrupción.

No existe legislación o práctica respecto de la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de Sri Lanka proporciona la base jurídica de la asistencia judicial recíproca. La asistencia judicial recíproca está sujeta a la doble incriminación y, salvo para los países del Commonwealth designados por orden en el Boletín Oficial, a la existencia de un tratado. Esos tratados están vigentes con Hong Kong (China), la India, el Pakistán y Tailandia. En el caso de las solicitudes de los asociados del Commonwealth y los países con los que existe un tratado, la ejecución de la solicitud está sujeta a las leyes internas de Sri Lanka. Sri Lanka también ha adoptado el Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Harare) y puede prestar asistencia en ausencia de un tratado por razones de reciprocidad sobre la base de un criterio definido para cada caso.

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca es el Ministerio de Justicia. A través de la INTERPOL, la Unidad de Inteligencia Financiera de Sri Lanka y otros organismos de investigación, basándose en la reciprocidad, han proporcionado asistencia jurídica recíproca informal en numerosas ocasiones al margen de las disposiciones legislativas.

La asistencia judicial recíproca está limitada en la medida en que no todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención están tipificados como delito. No obstante, podrá prescindirse del requisito de la doble incriminación para la asistencia judicial recíproca respecto de delitos graves reconocidos en la legislación de Sri Lanka o de determinados países, que no constituyen delitos tipificados en la

¹ Puede consultarse en <http://www.lawnet.lk/process.php?st=1995Y0V0C5A&hword=%27%27&path=5>.

Convención contra la Corrupción no reconocidos en Sri Lanka o el país requirente. No ha habido ningún caso en que Sri Lanka haya prestado asistencia en ausencia de la doble incriminación. No se disponía de información en cuanto a si Sri Lanka prestaría asistencia que no entrañase medidas coercitivas en el caso de que el delito no fuera de carácter grave.

No se ha producido ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca relacionada con la corrupción y Sri Lanka no ha rechazado ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca hasta la fecha. Como cuestión práctica, Sri Lanka celebra consultas con los países solicitantes antes de denegar o aplazar la asistencia judicial recíproca. No ha habido ningún caso en que se haya aplazado la asistencia por motivo un asunto penal en curso.

Representantes de la Fiscalía General explicaron que no tienen que darse a conocer las pruebas exculpatorias de un acusado, aunque no se ha dado ningún caso hasta la fecha.

Además, se explicó que Sri Lanka ofrece motivos para la denegación, como cuestión práctica, aunque no existe ninguna disposición al respecto en la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, y se ofreció un ejemplo.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Sri Lanka es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera y sus organismos encargados de hacer cumplir la ley también cooperan a través de la INTERPOL. La Unidad de Inteligencia Financiera de Sri Lanka ha concertado acuerdos sobre asistencia judicial recíproca en los que se prevé el intercambio de información y la mejora de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Sri Lanka podría utilizar la Convención contra la Corrupción como base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley.

Las investigaciones conjuntas se prevén en los acuerdos concertados con otros Estados y podrían llevarse a cabo sobre la base de un criterio definido para cada caso mediante el establecimiento de memorandos de entendimiento, acuerdos o arreglos de otra índole. Se proporcionaron ejemplos de investigaciones conjuntas no relacionadas con la corrupción.

Si bien no existen disposiciones jurídicas concretas que permitan el uso de técnicas especiales de investigación, no hay ninguna prohibición sobre el uso de esas técnicas, siempre y cuando las pruebas se obtengan de forma admisible.

3.2. Logros y buenas prácticas

- Sri Lanka puede prestar asistencia en ausencia de doble incriminación respecto de las solicitudes relacionadas con delitos graves, y que como ya se explicó incluyen los delitos previstos en la Convención contra la Corrupción.
- Los formularios para las solicitudes de asistencia judicial recíproca que figuran en el anexo de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales permiten que los países solicitantes comprendan con certeza el contenido exigido para las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

3.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Adaptar los sistemas de información para que Sri Lanka pueda recopilar datos sobre el origen de las solicitudes de cooperación internacional, los plazos para tramitarlas y la respuesta ofrecida, con inclusión de los delitos de que se trate y cualquier motivo de denegación.
- Examinar la lista de los países del Commonwealth publicada en el Boletín Oficial para asegurarse que están todos incluidos (tanto respecto de la extradición como de la asistencia judicial recíproca).
- Con respecto a la extradición, mejorar el conocimiento del procedimiento de extradición y el papel de la autoridad competente para decidir sobre las solicitudes de extradición entre las autoridades competentes.
- Con respecto a la extradición a los países del Commonwealth con los que no existe un tratado vigente, estudiar si el método de la lista ofrece un margen de flexibilidad suficiente para conceder la extradición a estos países por determinados actos de corrupción y modificar la lista, según sea necesario, para responder a las solicitudes relacionadas con la corrupción, incluido en casos futuros.
- Considerar la posibilidad de revisar las necesidades internas en relación con la aplicación de los tratados multilaterales como la Convención como base jurídica para la extradición.
- Proporcionar las notificaciones con arreglo al párrafo 6 del artículo 44 y los párrafos 13 y 14 del artículo 46.
- Modificar los tratados bilaterales pertinentes para asegurar que la nacionalidad no constituya un motivo para denegar la extradición e incluir la obligación de someter a procesamiento sin dilación una causa cuando se deniegue la extradición de un nacional.
- Incluir la obligación *aut dedere aut judicare* en sus futuros tratados de extradición.
- Considerar la posibilidad de adoptar medidas para asegurar que en Sri Lanka se estudie el cumplimiento del resto de una sentencia extranjera cuando se deniegue la extradición de nacionales.
- Asegurarse de que no se denieguen las solicitudes de extradición relativas a delitos fiscales.
- Modificar la Ley de Extradición y los tratados bilaterales pertinentes para incluir una disposición relativa a la obligación de consultar a un Estado solicitante antes de denegar la extradición.
- Con respecto a la asistencia judicial recíproca, incluir medidas apropiadas para facilitar la prestación de asistencia judicial recíproca que no entrañe medidas coercitivas cuando el delito no sea de carácter grave de conformidad con la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales y los tratados de asistencia judicial recíproca.

- Adoptar medidas apropiadas para prestar asistencia que no entrañe medidas coercitivas (art. 46, párr. 9).
- Considerar la posibilidad de revisar exhaustivamente los formularios de solicitud de asistencia judicial recíproca con relación a las medidas establecidas en los párrafos 15 y 16 del artículo 46 para asegurar la adecuada orientación de los países solicitantes.
- Considerar la posibilidad de adoptar una lista de verificación respecto de la asistencia judicial recíproca de manera que sirva de instrumento administrativo para las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes.
- Estudiar la posibilidad de aclarar la forma en que se ejecutan las solicitudes de asistencia judicial recíproca, en particular en el caso de los países con los que no mantiene un tratado (art. 46, párr. 17).
- Seguir considerando la posibilidad de adoptar medidas pertinentes para permitir obtener pruebas y celebrar vistas en causas penales por video, incluso mediante la introducción de las enmiendas pertinentes en la Ordenanza sobre la Prueba.
- Revisar la legislación y los procedimientos con respecto a la divulgación de pruebas exculpatorias de un acusado.
- Modificar la Ley de Asistencia Judicial Recíproca para añadir una limitación a la cláusula de uso.
- Estudiar la posibilidad de incluir una disposición sobre confidencialidad en la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, en particular para los países con los que no existe un tratado y los que no pertenecen al Commonwealth.
- Modificar la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales a fin de que quede prevista la comunicación de los motivos de la denegación.
- Modificar la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales para incluir una disposición relativa a la ejecución sin dilaciones de las solicitudes de asistencia judicial recíproca y el suministro de información sobre la situación de las solicitudes.
- Considerar la posibilidad de concretar más la legislación y los futuros tratados para que ofrezcan una mayor certidumbre jurídica con respecto al aplazamiento de la asistencia judicial recíproca por motivo de una causa penal en curso.
- Modificar la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales y los tratados pertinentes a fin de incluir la obligación de consultar antes de denegar o aplazar la asistencia judicial recíproca.
- Fortalecer las medidas adoptadas y los esfuerzos desplegados en la cooperación internacional en materia de aplicación de la ley, en particular los canales de comunicación y cooperación en la investigación de casos concretos.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Sri Lanka indicó que necesitaría asistencia técnica, incluido asesoramiento jurídico y creación de capacidad, en materia de extradición, asistencia judicial recíproca y cuestiones relativas a la remisión de actuaciones penales. Además, necesitaría asistencia jurídica y técnica para evaluar la eficacia de sus medidas en materia de traslado de delincuentes y uso de técnicas especiales de investigación. Además, Sri Lanka indicó que disponer de un resumen de buenas prácticas y de la experiencia adquirida, así como programas de fomento de la capacidad, contribuiría a mejorar la cooperación en materia de aplicación de la ley.
